

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., treinta de junio de dos mil veintiuno

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO DEMANDANTE: LILIA ROCÍO BELTRÁN GUASCA DEMANDADO: BENEDICTO LÓPEZ OVALLE RADICACIÓN: 11001-31-10-014-2019-00376-01 APELACIÓN SENTENCIA

Aprobado en Sala según Acta No. 078 del 18 de junio de 2021

Decide el Tribunal Superior de Bogotá D. C., en Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, frente a la sentencia del 26 de octubre de 2020, proferida en el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, tomando en consideración, los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En demanda instaurada el 3 de abril de 2019 con la mediación de apoderado judicial, la señora **LILIA ROCÍO BELTRÁN GUASCA**, solicitó: **1°** declarar que entre ella y el señor **BENEDICTO LÓPEZ OVALLE**, existe una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el 1° de marzo de 1997, vigente “hasta la fecha”; **2°** “*se ordene la disolución y liquidación de la unión marital de hecho*”, y **3°** condenar en costas al demandado, en caso de oposición.

Para fundamentar sus pretensiones, dijo la demandante que el demandado **BENEDICTO LÓPEZ OVALLE** y ella, sin impedimento legal alguno, conviven como pareja compartiendo techo, lecho y mesa de manera permanente, estable, singular y pública ante familiares y extraños, desde el 1° de marzo de 1997, y “*hasta la actualidad*”. En dicha unión procrearon a sus hijas **ANA GABRIELA** y **CLAUDIA**

ALEJANDRA LÓPEZ BELTRÁN, nacidas el 4 de mayo de 1998 y 8 de junio de 2000, actualmente mayores de edad.

Resultado de esa convivencia, surgió una sociedad patrimonial con la adquisición de *“bienes comunes”*, entre éstos, la casa de habitación donde reside la pareja, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40337052, ubicada en la calle 108 sur No. 7A – 32, barrio Puerta al Llano de esta ciudad.

En el mes de junio de 2017, dice la demandante, intentó sin éxito un acuerdo para declarar la existencia de la unión marital y consecuente sociedad patrimonial, pues *“desde esa época existen problemas de convivencia”*, no obstante, la pareja continuó *“su relación marital conviven bajo el mismo techo, se ayudan mutuamente, comparten cocina, habitación, y demás aspectos propios de una relación marital”*, sin embargo, *“por problemas sentimentales se hace necesario darla por terminada y declarar su existencia y liquidación”*, además, porque *“el demandado ha manifestado que la casa es suya y que mi cliente no tiene derecho sobre esta, se hace necesario definir el tema pues el bien está escriturado solo a nombre del demandado”*.

II. TRÁMITE Y CONTROVERSIA DE LA DEMANDA

El conocimiento de la demanda correspondió por reparto al Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, despacho que la admitió a trámite en auto del 9 de abril de 2019, notificó personalmente al demandado el 15 de mayo de 2019, quien, oportunamente se opuso a las pretensiones, mediante la excepción de mérito *“Exceptio Doli-mala fé”*, en cuyo sustento calificó las manifestaciones de la demandante como *“contrarias a la realidad”*, las partes *“no comparten lecho, ni mesa desde hace más de 10 años”*; solicitó, a la par, reconocer oficiosamente y declarar los hechos exceptivos, probados durante el transcurso del proceso, incluso, aquellos que estructuren *“nulidad absoluta o relativa”*, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del CGP.

III. PRUEBAS Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la audiencia adelantada el 9 de octubre de 2019, las partes conciliaron parcialmente sus diferencias, aceptaron que entre ellos existió una unión marital de hecho del 1º de marzo de 1997 y el 28 de febrero de 2005, y precisaron que el debate probatorio quedaba circunscrito a determinar si dicha unión continuó para

el 1° de marzo de 2005, y se extendió “*hasta el 3 de abril de 2019*”¹, en esos términos, aprobó el Juzgado el acuerdo parcial y fijó el alcance litigio. En relación con la sociedad patrimonial, no hubo pronunciamiento expreso. Seguidamente, recaudó el *a quo* los interrogatorios de las partes y suspendió la audiencia para continuarla el 26 de octubre de 2020, en esa oportunidad escuchó los testimonios de los señores **MARÍA LIDIA CIFUENTES, MARÍA ESTHER HUÉRFANO BOGOTÁ, JAIME ALFONSO NÚÑEZ SEGURA**, traídos por la parte demandante, y **ANA GABRIELA LÓPEZ BELTRÁN**, convocada por la parte demandada. Agotada la fase probatoria y recogidos los alegatos de conclusión, emitió sentencia negando “*la prosperidad de las pretensiones dadas a conocer en la demanda (sic). Esto es, desde el 1° de marzo de 2005, hasta el 3 de abril de 2019*”, agregó que no había lugar “*a la Liquidación de la Sociedad Patrimonial*”, y condenó en costas a la parte demandante.

En el análisis de los medios de prueba advierte el juzgador que no hubo confesión del demandado en el interrogatorio de parte, reconociendo la existencia de la unión en el lapso objeto de controversia, entre el 1° de marzo de 2005 y el 3 de abril de 2019, tampoco los testigos traídos por la demandante “*dieron ninguna certeza de la convivencia*” en ese periodo, ni “*aportaron nada nuevo al proceso*”, si bien quedó establecido que **LILIA ROCÍO** y **BENEDICTO** comparten techo, “*faltan los demás elementos [de la unión marital] como el lecho y la mesa*”, la hija común, “*fue muy enfática al indicar que los padres vivían (sic) en camas separadas*”, en “*una habitación grande, separada por un mueble... cada cual cocinaba de forma independiente sus alimentos*”, y “*ayudaban en la casa, pero para menester de las hijas comunes que se encontraban en el mismo (sic)*”, esta testigo inicialmente dijo recordar que sus padres “*hace 10 años están separados*”, pero al preguntarle nuevamente, manifestó “*que no se acuerda de los años anteriores del 2009, si ellos convivían como pareja y como marido y mujer*”, en suma, advirtió, la demandante incumplió la carga probatoria que le incumbía. Advirtió, además, que no había lugar a “*liquidar*” la sociedad patrimonial, con respecto a la unión conciliada por las partes en la audiencia anterior, “*por haber operado el año que se necesitaba para la liquidación de esa sociedad patrimonial*”, por último, condenó en costas a la demandada.

IV. EL RECURSO DE APELACIÓN

Lo interpone el apoderado de la demandante, solicita determinar en esta instancia si existió o no unión marital entre las partes más allá del 28 de febrero de 2005 y,

¹ Fecha de presentación de la demanda

por lo tanto, sociedad patrimonial, centrando su disenso en dos tópicos:

1. A su juicio, está probada la existencia de la unión marital de hecho entre **LILIA ROCÍO** y **BENEDICTO** con posterioridad al 28 de febrero de 2005; la pareja ha vivido de manera ininterrumpida bajo el mismo techo, así lo dijeron al unísono los testigos y lo reconocieron las partes en sus alegatos, también la hija común, **ANA GABRIELA**, dijo que sus padres comparten “la mesa”, hacen el mercado y lo cocinan, la demandante en el interrogatorio de parte igualmente “*manifestó que habían tenido relaciones esporádicas durante ese tiempo*”, los testigos de la actora “*obviamente no aportaron nada su señoría*”, pero la hija de las partes, “*efectivamente prueba que ellos comparten la misma habitación*”, en ese sentido refiere el recurrente, no porque el cuarto esté separado por un mueble, quiere decir que son “*dos habitaciones*”, además, la joven duerme en otra habitación, “*por lo tanto no puede constarle si... tenían o no relaciones sexuales*”, en ese orden, le correspondía al demandado desvirtuar la “*cohabitación, es decir, relaciones íntimas que tenían*”; en todo caso, agrega la apelante, “*la unión marital no se predica, porque se tenga o no relaciones sexuales, sino porque haya una intención de compartir un hogar, una familia, ellos cuidan sus hijos, hacen el mercado, viven juntos*”.

2. Contrario a lo considerado en la sentencia de primera instancia, es viable reconocer la existencia de la sociedad patrimonial, “*porque recuérdese que existe una unión marital de hecho... declarada por su despacho en conciliación hasta el año 2005*”, por lo tanto, “*sí procede la liquidación por lo menos en esta instancia, sobre los bienes que han sido adquiridos en esa época que fue declarada conciliada*”.

V. LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Debido a la extemporaneidad del escrito presentado por el apoderado de la demandante el 11 de marzo de 2021, a fin de sustentar el recurso de apelación en esta instancia, indicó el Tribunal en auto del 15 siguiente que no tendría en cuenta lo allí manifestado por la recurrente, no obstante, advirtió que haría el control de legalidad del fallo “*con los argumentos expuestos en el momento de presentar el recurso de alzada, en cuanto constituyen reparos para controvertir las razones de la sentencia, transcritos en auto del 4 de marzo de 2021*”. Dicha decisión fue notificada por estado a las partes, y no mereció reparo alguno. En el término del traslado del recurso, la parte demandada guardó silencio.

VI. TRÁMITE ADELANTADO EN ESTA INSTANCIA

En auto del 10 de junio de 2021, se ordenó tener como prueba de oficio la copia de la Constancia de Atención RUG No. 01080 – 17, expedida por la Comisaría Quinta de Familia Usme de esta ciudad, el 5 de septiembre de 2019.

VII. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos necesarios para proferir sentencia de mérito, se encuentran plenamente estructurados en este proceso, iniciado con demanda formalmente adecuada a las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., ante autoridad competente, según lo previsto en el artículo 22, numeral 20 ejúsdem, con la participación de personas legalmente capaces, representadas por sus apoderados judiciales.

2. El supuesto jurídico a cuyo amparo demanda la señora **LILIA ROCÍO BELTRÁN GUASCA**, se enmarca en las leyes 54 de 1990 y 979 de 2005, reglamentarias de la unión marital de hecho y su régimen patrimonial, expedidas con el propósito de reconocer efectos jurídicos a las familias conformadas por la voluntad responsable de hacerlo, sin apego a formalidades especiales. Es así como el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 y su exequibilidad condicionada, declarada por la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2007, denomina unión marital de hecho a la formada entre personas de igual o diferente sexo, bajo una comunidad de vida permanente y singular.

La labor del juzgador al momento de resolver sobre la declaración de la unión marital y sus eventuales efectos patrimoniales, radica en valorar los medios de prueba recaudados para identificar en ellos, los elementos estructurales de dicha institución jurídica, entre los cuales doctrina y jurisprudencia coinciden en señalar²: 1) la voluntad libre y responsable de la pareja de conformar una familia (art. 42 C.P.); 2) el que la pareja no esté unida en matrimonio entre sí, porque en tal caso, otro es el régimen jurídico que les rige; 3) comunidad de vida; 4) permanencia, y 5) singularidad. (CSJ, sentencia del 20 de septiembre de 2000, Exp.: 6117).

Se trata, en palabras de la Corte suprema de Justicia, de una: “*decisión unánime y responsable de la pareja*”, que “*se transmite o irradia a los hechos sociales de*

² LAFONT PIANETTA, Pedro. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho. Librería Ediciones del Profesional. 1992.

disímiles maneras, sin que sea esencial que tal trascendencia se muestre notoria, pública y de reconocimiento general, algo de suyo usual, pero legalmente no requerido quizás en respeto al comportamiento polimórfico o multidimensional del ser humano, acordes con su libertad y autonomía que le son inherentes.

“Sin embargo, hay que admitir que esa decisión de la pareja deja, de todos modos, su huella más o menos visible en hechos de trascendencia social, desde luego que si la voluntad firme de conformar una familia supone y exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja, fundamentalmente porque en los individuos que la conforman, existe la (...) conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)” (Se subraya) (CSJ. SC de 5 agosto de 2013, Rad. N° 00084, reiterada en SC795 del 15 de marzo de 2021, M.P. **FRANCISCO TERNERA BARRIOS**)

Y en relación con los efectos patrimoniales de la unión marital de hecho, el artículo 2° de la misma Ley, consagra *“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;*
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (...).”*

Con la dirección de estas reflexiones generales, el Tribunal analizará los reparos de la parte demandante a la sentencia proferida en el Juzgado Catorce de Familia de esta ciudad, los cuales, bajo las limitaciones del artículo 328 del CGP, ubican el *thema probandum* en esta instancia a determinar: **(i)** si la unión marital de hecho cuya existencia acordaron las partes reconocer del 1° de marzo de 1997, al 28 de febrero de 2005, se extendió de manera ininterrumpida hasta el 3 de abril de 2019, y **(ii)** si el Juez *a quo* se equivocó al negar la declaratoria de la sociedad patrimonial.

Pruebas recaudadas

A. Documentales:

1. Registros civiles de nacimiento de las partes y de sus hijas en común **ANA GABRIELA** y **CLAUDIA ALEJANDRA LÓPEZ BELTRÁN**.
2. “**CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 10652**”, expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Colombia el 12 de julio de 2017, mediante la cual declaró fracasada la conciliación pretendida por la señora **LILIA ROCÍO BELTRÁN GUASCA**, quien solicitó convocar al señor **BENEDICTO LÓPEZ OVALLE**, buscando la declaratoria de la unión marital de hecho entre ellos, alegando que llevaban conviviendo para entonces “20 años”.
3. Certificado de Libertad y Tradición de la casa de habitación donde reside la pareja, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40337052, ubicada en la calle 108 sur No. 7A – 32, barrio Puerta al Llano de esta ciudad, adquirido por el demandado mediante compraventa realizada a través de la Escritura Pública No. 294 del 3 de marzo de 2007 de la Notaría 66 del Círculo de esta ciudad.
4. Certificado de Libertad y Tradición del lote identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40661245, ubicado en la diagonal 75A Bis Sur No. 8-07, barrio Tejares, adquirido por la demandante mediante compraventa realizada a través de la Escritura Pública No. 124 del 20 de febrero de 2014 de la Notaría Única de La Calera.
5. Impuesto Predial Unificado, año gravable 2017, correspondiente al anterior inmueble.
6. Contrato de arrendamiento suscrito el 1º de diciembre de 2017 sobre el anterior predio, entre la demandante, en calidad de arrendadora, y los señores **ANGUIE CATALINA V. MONSALVE** y **LEONARDO GIRARDO**, en calidad de arrendatarios, para “*Parqueadero de dos a tres carros*”, por valor mensual de \$220.000.
7. Recibo de servicio público domiciliario de agua del anterior inmueble.
8. Carta del 18 de julio de 2018, de Protección Pensiones y Cesantías dirigida

a la demandante, indicándole que tiene derecho al reconocimiento de la mesada pensional por valor de \$781.242, más un retroactivo en cuantía de \$11'646.583.

9. Fotografías.

10. Copia de la Constancia de Atención RUG No. 01080 – 17 expedida por la Comisaría Quinta de Familia Usme I el 5 de septiembre de 2019, en esa ocasión se presentaron las partes ante la autoridad administrativa a dirimir un “*Conflicto Familiar*”, la citante, señora **LILIA ROCÍO BELTRÁN GUASCA**, informó que llevaba conviviendo hace más de 22 años con el señor **BENEDICTO LÓPEZ OVALLE**, “*durante ese tiempo la relación ha estado rota en los últimos años*”, la citación, dijo, es “*específicamente por unas cámaras que hay dentro de la casa que me tienen psicológicamente mal, hay micrófonos y coloque (sic) demanda para terminación de la relación legalizar la unión marital de hecho... yo necesito que él saque las cámaras que tiene en la casa, esa situación se venía presentando porque se entraron unos ñeros de la calle pero entonces ahora no pasa, necesito que saque esas cosas de la casa, en algunas ocasiones hay agresiones verbales, yo estuve andando en muletas entonces él pasa y me empuja, me dice que me tengo que ir de la casa porque supuestamente yo no tengo derechos ahí, y yo inicié el proceso ante el juez de familia para que se defina si tengo derechos o no*”. La autoridad administrativa consideró que lo expuesto por las partes en la audiencia, no daba lugar a tramitar una medida de protección, y direccionó a la señora **BELTRÁN GUASCA** a la Fiscalía para que allí se determinara si resultaba o no viable retirar las cámaras de seguridad.

B. Interrogatorios de parte absueltos en audiencia del 9 de octubre de 2019:

BENEDICTO LÓPEZ OVALLE dijo que la demandante y él viven bajo el mismo techo y comparten habitación, pero duermen en camas separadas por “*un closet*”; compra mercado para su consumo y el de sus dos hijas Claudia Alejandra y Ana Gabriela de 19 y 21 años, quienes residen con ellos y también trabajan, “*Yo me levanto tipo 2 ó 3 de la mañana, pues para salir a mi trabajo, hago mi desayuno, mi almuerzo, recojo mi almuerzo y hago de una vez la comida y les dejo la comida a mis hijas*”, a las 4 am “*salgo*” a trabajar y “*regreso tipo 7 u 8 pm*”; la demandante “*aportará por parte de ella lo de sus alimentos, y les compra también cosas a las niñas*”, frente al trato con la demandante, indicó “*no cruzo ni palabras con la señora, ni comparto comida, ni comparto en la mesa, ni alimentos*”, cada uno tiene

sus elementos de aseo; no sabe si durante su ausencia, la demandante consume lo que él prepara o dispone del mercado que compra, *“no soy una persona egoísta, si me llegan a utilizar o gastar comida de lo que compro... desde que sea para el consumo, pues que lo consuman”*; los servicios públicos los ha pagado él *“toda la vida”*.

LILIA ROCÍO BELTRÁN GUASCA dijo que desde marzo de 1997 y *“hasta la fecha”* vive con el demandado, *“nunca... me he ido de la casa”*, la última vez que hubo intimidad fue *“hace como un año”*, entonces se encontraba incapacitada por un accidente que sufrió en un talón, *“el señor pasó a mi cama, me violó, aproximadamente como dos años yo fui a una comisaría, denuncié, eso no me sirvió de nada”*; actualmente solo comparten techo y mesa, si bien desde hace aproximadamente dos años no se sientan al comedor, *“se cocina en la misma olla para todos”*; a la pregunta de quién se encarga de preparar los alimentos, dijo *“obviamente yo lo hago, como él también en algunas ocasiones, él le lleva a la cama a las niñas, sirve para él”*; hace *“dos o tres años yo cocinaba, le servía y le enviaba con las niñas, porque la situación siempre ha estado en altibajos”*; desde esa misma época, dejó de ocuparse del cuidado de su ropa; por último, dijo, actualmente *“salgo con un amigo, no tengo una pareja estable”*.

C. Testimonios escuchados en audiencia del 29 de octubre de 2020:

De la parte demandante:

MARÍA LIDIA CIFUENTES amiga de la demandante desde hace 20 años, vive a una cuadra de ella; con respecto a la relación de las partes, dijo *“ya no tienen nada que ver... anda cada uno por su lado, eso es lo que uno ve de puertas para afuera, y ya hace ratito que no sostienen una relación... él [el demandado] anda por su lado, ella por su lado... siempre uno los ve distanciados”*, *“ya no hacen vida los dos”*, no recuerda cuánto tiempo hace de eso, *“al menos ocho años para mí”*, lo sabe porque la demandante se lo contó; la pareja reside en la misma casa, la testigo no está enterada de cómo asumen los gastos del hogar, de si comparten o no el mercado o el pago de los servicios públicos, *“hace como ratito que no vengo”*; tiene conocimiento de que la demandante trabaja en un edificio, y no sabe a qué se dedica el demandado.

MARÍA ESTHER HUÉRFANO BOGOTÁ vecina de las partes, conoce a la demandante hace veintidós años, porque sus hijas *“iban al jardín de la casa”*, pero

“no sé nada más, así vecinas, únicamente la veo que pasa para su trabajo y él también, de resto no sé nada más, ni sabía que eran separados hasta hace poco”, porque doña Lilia “me dijo que se había separado, no me dijo más... como yo casi no hablo con ella, apenas lo que me dijo no más”, tampoco le dijo hace cuánto se habían separado; la pareja vive “en la misma casa”, al demandado “siempre lo veo entrar o salir”, no está enterada de cómo se manejan los gastos del hogar “no sé nada de ellos”, “de puertas para adentro no sé nada”.

JAIME ALFONSO NÚÑEZ SEGURA, conoce a las partes hace veinticuatro años, vive al frente de su casa, el trato con ellos es “poco”, tiene entendido que *“están separados, pero viven en la misma casa”, “casi no se hablan”,* de eso se ha percatado porque *“sale cada uno por su lado, no se hablan para nada”,* el testigo nunca ha entrado al inmueble, y supone que ambos asumen los gastos del hogar.

De la parte demandada:

ANA GABRIELA LÓPEZ BELTRÁN, hija mayor de las partes (22 años), dijo *“llevamos en nuestra casa aproximadamente 20 años”,* recuerda que para el año 2010 sus padres ya no hacían vida marital, *“cada uno decidió empezar su vida, cada uno por su lado... independiente... tuvieran o no pareja, y... nosotras ahí con ellos conviviendo, entonces... ejemplo, compartíamos la cena o solo con nuestra madre... o solo con nuestro padre, los tres o sea con mi hermana”;* asegura que *“ellos [sus padres] están es por nosotras, únicamente; lo que siempre yo les escuchaba... desde que nosotras éramos menores de edad, era que... estaban compartiendo techo y hogar por nosotras... iban a empezar un proceso de abogados, hasta que... cumpliéramos la mayoría de edad”;* frente a los gastos del hogar, explicó que su progenitora paga el recibo del teléfono, los demás servicios públicos los asume su padre, él también compra *“lo básico, es decir, los granos, el arroz y todo eso”,* y su mamá el *“líchigo”,* pero *“cada uno cocina lo suyo, nos dan comida a nosotras básicamente”,* también cada uno lava y plancha su ropa. Frente a la fecha exacta de la ruptura de la relación marital, reiteró que para el 2010 sus padres ya no hacían vida de pareja, *“ese año estuvo mi abuela materna en la casa, entonces ella se quedaba con mi madre en la cama”,* pero desde *“mucho antes”* ellos dejaron de compartir lecho, *“sinceramente no recuerdo, no sabría especificar”,* sus padres *“están en un cuarto bastante grande y lo único que los divide son dos muebles, o sea como tal allá no hay pared... es un cuarto grande que lo divide un mueble de madera de los antiguos grande, y un escritorio de archivo, eso es lo que los separa, a duras penas puede pasar una persona”,* son *“prácticamente dos cuartos independientes, porque es bastante grande”;* actualmente, solo comparten techo.

La relación, dijo, terminó porque “*ya no se la llevaban... ya no se entendían*”. Con respecto al trato íntimo de sus padres, dijo “*que me conste no, absolutamente no, de por sí para que ellos crucen palabra, eso es muy complicado*”.

Juicio de valor sobre la prueba aportada al proceso en relación con los motivos de impugnación

1. El debate propuesto por la recurrente en el primer reparo, no radica en establecer la existencia de la unión marital entre las partes, ese hecho quedó definido en la audiencia adelantada en el Juzgado de primera instancia el 9 de octubre de 2019, cuando reconocieron haber hecho comunidad de vida en el interregno comprendido entre el 1° de marzo de 1997, al 28 de febrero de 2005. La controversia gravita en determinar si dicha unión continuó con posterioridad a esta última fecha (28 de febrero de 2005) y, de ser así, establecer el momento en que ocurrió la separación definitiva de los compañeros permanentes, sin perder de vista el límite temporal señalado en la fijación del litigio, esto es, el 3 de abril de 2019. A la par, corresponde al Tribunal determinar si esa convivencia, da lugar al reconocimiento y disolución de la sociedad patrimonial.

2. Se sabe en este caso con lo manifestado por los señores **LILIA ROCÍO BELTRÁN GUASCA** y **BENEDICTO LÓPEZ OVALLE** en sus escritos de demanda, contestación a la misma e interrogatorios, que las partes conviven en el mismo inmueble y comparten habitación, pero duermen en camas separadas, debido a los conflictos en su relación marital; esa circunstancia, empero, no determina por sí sola el ocaso de la vida familiar, como es sabido, no toda desavenencia o alejamiento de los compañeros permanentes implica la ruptura definitiva de la comunidad de vida, es más, muchas parejas pueden no compartir lecho y aun intimidad, a manera de ejemplo por la enfermedad de alguno de ellos, o simplemente porque así lo deciden, sin poner fin a su vida en familia, pues, para tal efecto, según lo ha decantado la jurisprudencia, es necesario “que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca”. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña” (CSJ, SC17157 del 11 de diciembre de 2015, M.P. doctor **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**); esto para recordar, como lo ha dicho esta Sala y ahora lo ratifica, aceptada la existencia de la vida familiar, se debe presumir su continuidad como regla de experiencia, de modo que a quien alega la

ruptura, le corresponde demostrar plenamente su ocurrencia³, pues, las desavenencias, desencuentros, incluso actos de infidelidad de uno de los compañeros permanentes, no son suficientes para alterar la voluntad de mantener la familia, ni el elemento singularidad propio a esa institución familiar, y dar al traste con su establecimiento.

2.1 Con esa acotación inicial, el Tribunal estima relevante en este caso lo manifestado por la joven **ANA GABRIELA LÓPEZ BELTRÁN**, frente a la continuidad de la relación marital de sus padres, quien, al contrario de lo analizado por el Juez *a quo*, lo manifestado por la testigo conlleva a concluir que por lo menos para el año 2009, las partes aún hacían vida marital, deducción lógica respaldada en las manifestaciones de la declarante, quien ubica la separación de sus padres en el año 2010, en esa época dice ellos se encontraban separados o según sus palabras, “*estaban independientes*”, lo tiene presente porque “*ese año estuvo mi abuela materna en la casa, entonces ella se quedaba con mi madre en la cama*”, así también lo reiteró en otra de sus respuestas, atribuyendo el resquebrajamiento de la relación al hecho de que sus padres dejaron de llevarse bien, “*ya no se entendían*”, le consta porque ha residido toda la vida con ellos, por lo mismo conoce su situación familiar, sabe que no cruzan palabra, cada uno se encarga de lavar y planchar su ropa y de cocinar sus alimentos, en suma, sus esfuerzos ya no están dirigidos a buscar el bienestar común y a participar en todos los aspectos esenciales propios a la existencia de la unión marital, que más allá de compartir el mismo espacio, implica dispensarse afecto y socorro, guardarse mutuo respeto, y propender por el crecimiento personal, social y espiritual del otro. También corroboró la hija que sus padres dejaron de compartir lecho desde “*mucho antes*” al año 2009, ese acontecimiento sin embargo no implicó el rompimiento definitivo de la relación, a juzgar por la época en la cual ubicó la testigo la separación de las partes, esto es, el año 2010.

2.2 Los testigos convocados por la demandante, señores **MARÍA LIDIA CIFUENTES, MARÍA ESTHER HUÉRFANO BOGOTÁ** y **JAIME ALFONSO NÚÑEZ SEGURA**, coinciden en que los señores **LILIA ROCÍO BELTRÁN GUASCA** y **BENEDICTO LÓPEZ OVALLE** viven en la misma casa y se encuentran separados, pero su conocimiento al respecto es escaso, no ofrecen mayores detalles de la dinámica familiar, ni de la relación de la pareja, no tienen casi trato con ellos y ni siquiera los frecuentan en su lugar de residencia, pese a ello, la Sala encuentra

³ Proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho No. 11001-31-10-014-2017-00280-01, sentencia del 3 de octubre de 2018

significativo lo manifestado de forma uniforme por las señoras **MARÍA LIDIA CIFUENTES** y **MARÍA ESTHER HUÉRFANO BOGOTÁ**, en el sentido de que se enteraron de la separación porque la señora **LILIA ROCÍO BELTRÁN GUASCA** les contó, pues a partir de esa explicación se concluye que su dicho no es simplemente de oídas o producto de suposiciones, sino proviene directamente de lo que al respecto les manifestó la hoy recurrente, amén de que, a decir de la primera testigo mencionada, la ruptura ocurrió aproximadamente ocho años atrás, lo cual, tomando como punto de referencia la fecha en que rindieron su declaración, se acerca a la época de separación referida por la hija de las partes.

2.3 El resquebrajamiento familiar en época anterior a la reclamada por la recurrente, también lo hizo evidente la señora **LILIA ROCÍO BELTRÁN GUASCA** en la audiencia adelantada el 5 de septiembre de 2019, ante la **COMISARÍA QUINTA DE FAMILIA USME I**, al decir que llevaba viviendo con el demandado por más de 22 años, pero durante los últimos años la relación se encontraba “rota”. En ese sentido, es preciso tener en cuenta que la problemática familiar, no solo está ligada en este caso a incompatibilidades de carácter sentimental de la pareja, el conflicto también ha involucrado los derechos sobre la casa en la cual habitan, junto a sus dos hijas mayores, adquirida a nombre del señor **BENEDICTO LÓPEZ OVALLE**, mediante compraventa realizada a través de la Escritura Pública No. 294 del 3 de marzo de 2007 de la Notaría 66 del Círculo de esta ciudad, pues, según se indicó en los hechos de la demanda, *“el demandado ha manifestado que la casa es suya y que mi cliente no tiene derecho sobre esta”*, afirmación verosímil si a la par se considera lo dicho por el señor **LÓPEZ OVALLE**, ante la mencionada autoridad administrativa el 5 de septiembre de 2019, cuando al pronunciarse sobre los hechos denunciados en esa ocasión por la señora **LILIA ROCÍO BELTRÁN GUASCA**, dijo *“lo que siempre he (sic) dicho son calumnias simplemente son calumnia las cámaras no las quito porque no las tengo en la propiedad de ella, le he dicho que me muestre los títulos de propiedad entonces me voy de la casa yo no compré esa casa estando con ella, simplemente está en la casa por respeto a mis hijas”*; esa manifestación, atendiendo el testimonio de la joven **ANA GABRIELA LÓPEZ BELTRÁN**, deja ver más allá de las desavenencias y el desafecto entre las partes, el afán del demandado por desconocer el eventual derecho que pudiera corresponderle a la demandante sobre el predio.

2.4 Al margen de esa discusión, propia del trámite liquidatorio, el examen de los medios probatorios recaudados conduce al Tribunal a una conclusión diversa a la indicada en la sentencia de primera instancia frente a la continuidad de la vida

familiar, pues los compañeros no sólo comparten la vivienda, se interesan en mantener la unidad familiar en pro del beneficio de los hijos, comparten las obligaciones patrimoniales y asistenciales, y según se concluye del testimonio bastante neutral de la hija de la pareja, permanecieron juntos al menos hasta el año 2009, pues no otra cosa se entiende de su afirmación según la cual, la separación de ubica en el año 2010, cuando la abuela materna visitó a la familia.

2.5 Ahora bien, acoger la afirmación indeterminada del año 2010 como el momento de la separación de la pareja según el testimonio de **ANA GABRIELA LÓPEZ BELTRÁN**, hija de las partes, ante la ausencia de cualquier otro elemento de juicio, permite ubicar de forma más puntual en el primer día de ese año esa contingencia, de modo que comprenda todo el período señalado por la testigo (2010), y consecuentemente, determinar el hito final de la unión en el último día del año inmediatamente anterior, 31 de diciembre de 2009, acompasando esa conclusión a la presunción de permanencia familiar, jurisprudencialmente aceptada con criterio de equidad, ante el reconocimiento de su existencia por el demandado quien, tendría la carga probatoria de acreditar la ruptura en fecha distinta, laborío no acometido, por lo mismo, tampoco desvirtuada la permanencia por parte del demandado; de suerte que, se equivocó el Juez *a quo* al negar la declaratoria de la unión más allá de la fecha conciliada por las partes en la audiencia del 9 de octubre de 2019, al margen de cualquier análisis probatorio.

2.6 La excepción de mérito propuesta por el señor **BENEDICTO LÓPEZ OVALLE**, no ofrece un panorama diverso de la situación, aunque a juicio del demandado la señora incurrió en mala fe, al hacer manifestaciones contrarias a la realidad, porque las partes *“no comparten lecho, ni mesa desde hace más de 10 años”*, lo determinante es que las circunstancias bajo las cuales se desarrolló la convivencia de la pareja, necesariamente ameritaban el despliegue de una labor probatoria, con miras a determinar el hito final de la unión marital, no cumplido por el obligado a demostrarlo quien, por lo mismo, no coincidir la fecha pedida, con la probada, *per se*, no es sinónimo de un obrar contrario a los postulados de la buena fe de la demandante, máxime cuando ante la incertidumbre del derecho, la señora **LILIA ROCÍO BELTRÁN GUASCA** se encontraba legitimada a acudir a la jurisdicción a solicitar su reconocimiento, partiendo de las circunstancias que, a su juicio, daban lugar a ello.

2.7 Equivocada es también la decisión adoptada en la sentencia apelada, frente a los efectos patrimoniales derivados de la convivencia de las partes; el Juez de

primera instancia incurrió en el examen de la prescripción, y desestimó la declaratoria y disolución de la sociedad patrimonial, tras advertir que había transcurrido más de un año desde el momento de la separación definitiva de los compañeros permanentes, aun cuando dicho medio exceptivo no fue expresamente planteado por el demandado al contestar la demanda, extralimitando de esa forma su competencia, pues, conforme lo prevé el artículo 282 del CGP, es deber de la parte convocada a juicio alegar la excepción de prescripción en la contestación de la demanda, si pretende beneficiarse de ella, so pena de entenderla renunciada, y ello por supuesto, equivale a que el juez no puede declararla de oficio, disposición que se encuentra en armonía con el artículo 2513 del C.C., según el cual “*El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”, imperativo legal destacado en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10483 del 6 de agosto de 2019, M.P. doctor **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**, al ocuparse de similar temática:

“resulta evidente que el cuerpo colegiado encausado no debió pronunciarse de oficio respecto a la prescripción de la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial, pues ésta no se propuso por parte de la demandada en el trámite controvertido, ya que de acuerdo con el artículo 282 del Código General del Proceso y el 2513 del Código Civil, el funcionario judicial tiene prohibido realizar tal declaración, por cuanto esta figura tiene por finalidad amparar la autonomía de la voluntad privada de quien podría resultar beneficiado con esta institución y permitirle, si lo considera pertinente, renunciar a la prescripción mediante un acto jurídico voluntario, que se manifiesta a través del silencio, pues no proponer la excepción de prescripción, constituye una renuncia a la misma, teniendo en cuenta que el transcurso del tiempo no configura la prescripción, sino crea en el sujeto, el derecho a alegarla. Se trata de una ponderación realizada por el legislador, entre el interés general, relativo a la seguridad jurídica y el interés particular de quien podría beneficiarse de la misma”.

En la excepción planteada por el demandado, denominada “*Exceptio Doli-mala fé*”, no se refirió de manera siquiera superflua a la prescripción, pues se limitó a indicar que las manifestaciones de la demandante eran “*contrarias a la realidad*”, las partes “*no comparten lecho, ni mesa desde hace más de 10 años*”, sin discutir de algún modo la existencia de la sociedad patrimonial, pues, la propuesta contempla el tiempo de duración de la vida familiar, amén de que, por los efectos sustanciales que comporta la prescripción, sus alcances no están cobijados dentro de aquellos hechos que estructuran excepciones de mérito y pueden ser declarados

oficiosamente por el Juez, de ahí que al tenor del artículo 282 del CGP es deber de la parte alegarla.

Además, no se demostró impedimento legal de las partes para contraer matrimonio, y en esa medida, nada les impedía conformar su familia bajo las previsiones de la Ley 54 de 1990, con el consecuente reconocimiento de los efectos patrimoniales prescritos en el artículo 2º de esa normatividad, que prevé:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

“b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Así las cosas, se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, se declarará infundada la excepción de mérito denominada *“Exceptio Doli-mala fé”*; así mismo, recogiendo lo conciliado por las partes en la audiencia del 9 de octubre de 2019, como lo demostrado en el proceso, se reconocerá la existencia de la unión marital de hecho entre las partes del 1º de marzo de 1997, al 31 de diciembre de 2009, y la sociedad patrimonial en las mismas fechas; se ordenará inscribir la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes y en el libro de varios⁴, y finalmente, ante la prosperidad parcial del recurso se declararán compensadas en ambas instancias.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de

⁴ Sobre el punto, la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, cuyo Magistrado Ponente fuera el doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar, expresó lo siguiente:

“La ley, es cierto, no designa expresamente a la unión marital de hecho como un estado civil, pero tampoco lo hace con ningún otro, simplemente los enuncia, aunque no limitativamente, y regula, como acontece con los nacimientos, matrimonios y defunciones, y lo propio con la referida unión. Por ello, el artículo 22 del Decreto 1260 de 1970, establece que los demás ‘hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil’, en todo caso, ‘distintos’ a los que menciona, deben inscribirse, al igual que éstos, en el registro respectivo, así sea en el libro de varios de la notaría, como lo permite el artículo 1º. del Decreto 2158 de 1970”.

la ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 26 de octubre de 2020, proferida en el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, y en su lugar se dispone:

1. **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de mérito denominada “*Exceptio Doli-mala fé*”, propuesta por el demandado.
2. **DECLARAR LA EXISTENCIA** de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre **LILIA ROCÍO BELTRÁN GUASCA** y **BENEDICTO LÓPEZ OVALLE**, del 1º de marzo de 1997, al 31 de diciembre de 2009, recogiendo lo conciliado por las partes en la audiencia del 9 de octubre de 2019, así como lo demostrado en el proceso.
3. **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, a cuya liquidación debe procederse.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en los registros civiles de nacimiento de las partes y en el libro de varios.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en ambas instancias, al resultar compensadas

CUARTO: En firme esta determinación, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, a través del medio virtual dispuesto para tal efecto.

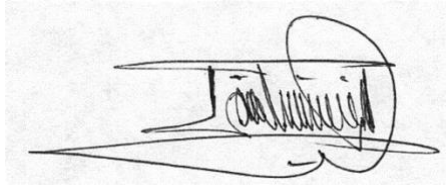
NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado
(En licencia por luto al momento de la firma)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered within a rectangular box. The signature is stylized with a large, sweeping initial 'I' and a circular flourish at the end.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado